

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Ejecutiva Núm.: OE-2026-035

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. JENNIFFER A. GONZÁLEZ COLÓN, PARA DECLARAR UN ESTADO DE EMERGENCIA RESPECTO AL USO DEL AGUA POR RAZÓN DE LOS BAJOS NIVELES DE PRECIPITACIÓN REGISTRADOS Y LA DISMINUCIÓN EN LOS NIVELES DE LOS PRINCIPALES EMBALSES, ESTABLECER MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, ADOPTAR UN PLAN DE ACCIÓN INTERAGENCIAL Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

POR CUANTO: Este año, el fenómeno de El Niño ha establecido un registro de sequías severas en la Zona del Caribe, reduciendo la probabilidad del desarrollo de huracanes y creando bajos niveles de precipitación para la Isla. Esta situación impone un desafío significativo, que se suma a los polvos del Sahara y al aumento en las temperaturas promedio; estos altos índices de calor afectan cuerpos de agua, embalses y ríos, con un impacto directo en el suministro de agua potable para nuestra gente.

Ante esta realidad y frente al aumento de más de 1,700 incendios forestales durante esta época, el Gobierno de Puerto Rico ha intensificado sus reuniones de monitoreo junto al Servicio Nacional de Meteorología y a las agencias estatales. Esta administración, a partir del 2 de junio de 2026, constituyó un Comité de Sequía para prolongar el recurso del agua y de esta forma evitar que se repitan los sucesos provocados por los periodos de sequía en los años 2015 y 2022, respectivamente. Ante este escenario, las acciones tomadas hasta el presente nos han permitido extender los abastos de agua durante los meses de junio y julio del año en curso.

POR CUANTO: La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, crea el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”), establece su organización, facultades y deberes, y le encomienda la responsabilidad de implantar la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Artículo 3 de la Ley Núm. 23, *supra*, dispone que el DRNA desarrollará e implantará programas dirigidos a la conservación, protección, utilización y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Política Pública Ambiental”.

POR CUANTO: La Ley Núm. 23, *supra*, establece como deber ministerial del Secretario del DRNA asesorar a la Gobernadora, a la Asamblea Legislativa y a los demás organismos del Gobierno de Puerto Rico, así como formular recomendaciones relacionadas con la política pública sobre la conservación, administración y protección de los recursos naturales.

POR CUANTO: La Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, dispone que corresponde al Secretario del DRNA recomendar a la Gobernadora, previa consulta con las agencias e instrumentalidades gubernamentales concernidas, que declare un estado de emergencia respecto al uso del agua, para todo Puerto Rico o para determinadas áreas, cuando la escasez del recurso así lo justifique, cuando la calidad del agua represente un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar

de la población, o cuando cualquiera de dichas circunstancias pueda razonablemente preverse.

POR CUANTO: La Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, rige el manejo de emergencias en Puerto Rico y reconoce la facultad de la Gobernadora para declarar un estado de emergencia cuando las circunstancias así lo ameriten y para coordinar la movilización de los recursos gubernamentales necesarios para proteger la vida, la salud, la seguridad y la propiedad del pueblo de Puerto Rico.

POR CUANTO: La sequía constituye un fenómeno natural caracterizado por un período prolongado de precipitación inferior a los valores normales que ocasiona un déficit significativo en la disponibilidad del agua y altera el equilibrio hidrológico. Dependiendo de sus efectos, puede clasificarse como sequía meteorológica, agrícola o hidrológica. Asimismo, el Monitor de Sequía de los Estados Unidos (*United States Drought Monitor*) clasifica la intensidad de la sequía en cinco categorías: anormalmente seco (D0), sequía moderada (D1), sequía severa (D2), sequía extrema (D3) y sequía excepcional (D4).

POR CUANTO: Los hidrólogos, biólogos y demás personal técnico de la Oficina de Monitoreo del Plan de Aguas, adscrita al DRNA, han monitoreado continuamente la reducción en los patrones de precipitación en Puerto Rico desde el mes de abril de 2026, así como el comportamiento hidrológico de las cuencas hidrográficas y sus tributarios en toda la Isla.

POR CUANTO: Durante las últimas semanas, el Servicio Nacional de Meteorología de los Estados Unidos, oficina adscrita a la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (*National Oceanic and Atmospheric Administration*, NOAA, por sus siglas en inglés), ha emitido modelos y pronósticos climáticos que proyectan la persistencia de condiciones de precipitación por debajo de los valores normales en Puerto Rico y el Atlántico Tropical, lo que aumenta la probabilidad de que las condiciones de sequía persistan e incluso se intensifiquen.

POR CUANTO: Conforme al informe emitido el 28 de julio de 2026 por el *United States Drought Monitor*, el 24.8 por ciento de Puerto Rico registra condiciones de sequía severa; el 36 por ciento se encuentra bajo condiciones de sequía moderada; y el 21.6 por ciento presenta condiciones anormalmente secas, lo que evidencia un deterioro significativo de las condiciones hidrológicas de la Isla.

POR CUANTO: El informe del *United States Drought Monitor* de 28 de julio de 2026 concluye que Puerto Rico experimenta un marcado déficit de humedad en el suelo y de precipitación acumulada durante los últimos noventa (90) días, con déficits superiores a ocho (8) pulgadas de lluvia en amplias zonas de la Isla, particularmente en la región este y a lo largo de la costa norte. Dichas condiciones representan un riesgo para la disponibilidad del recurso de agua, la actividad agrícola, los ecosistemas y la continuidad de los servicios esenciales.

POR CUANTO: La conservación, el uso eficiente y el manejo responsable de los recursos de agua constituyen un asunto de alto interés público, indispensable para proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía, garantizar la continuidad de los servicios esenciales y promover el desarrollo sostenible de Puerto Rico.

POR CUANTO: Ante los bajos niveles de precipitación registrados y la disminución de los niveles en los principales embalses que actualmente afectan a Puerto Rico, así como las proyecciones que anticipan su posible agravamiento, resulta necesario coordinar de manera inmediata los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico mediante la adopción de medidas extraordinarias y un plan de acción interagencial que fortalezca la capacidad gubernamental para responder de manera rápida y eficiente ante el riesgo de que algunos de

nuestros cuerpos de agua o embalses puedan llegar a niveles críticos o dejar de ser operacionales, afectando así los abastos de agua para la ciudadanía en las zonas a las que sirven. Esta situación podría tener un impacto adverso no solo para los ciudadanos, sino también para el comercio, la industria y el sector agrícola.

POR TANTO: Yo, JENNIFFER A. GONZÁLEZ COLÓN, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª: **DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA.** Se declara un estado de emergencia respecto al uso del agua en todo Puerto Rico, ante los bajos niveles de precipitación registrados y la disminución en los niveles de los principales embalses y cuerpos de agua. El DRNA y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“AAA”) darán prioridad a las regiones que presenten las condiciones hídricas más críticas, de conformidad con la información técnica y científica disponible y conforme evolucionen dichas condiciones.

SECCIÓN 2ª: **COORDINACIÓN INTERAGENCIAL.** Se designa al DRNA y a la AAA, en coordinación con la Secretaria de Estado, para dirigir y coordinar los esfuerzos interagenciales relacionados con la planificación, mitigación, respuesta y recuperación necesarios para atender de manera integral la emergencia declarada mediante esta Orden Ejecutiva, conforme a las facultades que le confieren las leyes aplicables.

La Secretaria de Estado facilitará la coordinación entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y dará seguimiento al cumplimiento de las directrices y medidas adoptadas en virtud de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 3ª: **PLAN DE ACCIÓN INTERAGENCIAL.** Se ordena al DRNA, al Departamento de Seguridad Pública, a la AAA, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, al Departamento de Agricultura, al Departamento de Salud, a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Departamento de Justicia, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Junta de Planificación, al Departamento de Educación, al Departamento de la Vivienda y al Departamento de la Familia, que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brinden atención prioritaria a la emergencia declarada mediante esta Orden Ejecutiva.

Como parte de dichos esfuerzos, las agencias deberán identificar y gestionar la disponibilidad de fondos estatales y federales que puedan utilizarse para atender la emergencia e implantar las medidas necesarias para mitigar sus efectos.

El DRNA y la AAA, en coordinación con la Secretaria de Estado, podrán requerir la colaboración de cualquier otra agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico cuya participación resulte necesaria para el cumplimiento de los propósitos de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ª: **USO PRIORITARIO DEL AGUA POTABLE Y UTILIZACIÓN DE AGUA NO POTABLE.** Se ordena al DRNA y a la AAA, en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y las agencias concernidas, adoptar las medidas necesarias para garantizar el uso racional y prioritario del agua durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva.

Se dará prioridad al uso de agua potable para el consumo de la ciudadanía y la prestación de servicios esenciales. Asimismo, se autoriza el uso de agua no potable, siempre que ello sea técnica y operacionalmente viable y no represente un riesgo para la salud o la seguridad pública. Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará como una limitación a las facultades del

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para utilizar agua potable cuando ello resulte indispensable para salvaguardar la vida, la propiedad o atender una situación de emergencia.

SECCIÓN 5ª:

ADQUISICIÓN DE CISTERNAS Y EQUIPOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE AGUA. Se autoriza a cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a realizar las gestiones necesarias para la adquisición, arrendamiento, instalación, distribución y utilización de cisternas, tanques, depósitos y cualquier otro equipo destinado al almacenamiento, distribución o suplido de agua potable o no potable que resulte necesario para atender la emergencia declarada mediante esta Orden Ejecutiva y que sea en beneficio de la ciudadanía.

Las agencias deberán utilizar, en la medida en que sea posible, los mecanismos de contratación y adquisición expeditos autorizados por las leyes y reglamentos aplicables para atender situaciones de emergencia.

SECCIÓN 6ª:

COMPRAS DE EMERGENCIA. La declaración del estado de emergencia dispuesta mediante esta Orden Ejecutiva constituirá el fundamento legal para que las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, según corresponda, activen los procedimientos especiales de adquisición y contratación de emergencia autorizados por la Ley Núm. 73 de 19 de julio de 2019, según enmendada, y reglamentos aplicables. Al amparo de dichos procedimientos, podrán adquirirse, arrendarse o contratarse, de forma expedita, los bienes, servicios, obras, suministros, equipos y cualesquiera otros recursos que resulten necesarios para atender la emergencia, proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía, y garantizar la continuidad de los servicios esenciales.

Las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios que utilicen los procedimientos especiales autorizados por esta Sección deberán velar por que las adquisiciones y contrataciones realizadas al amparo de esta Sección se limiten a aquellas que sean estrictamente necesarias para atender la emergencia declarada y se efectúen de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

SECCIÓN 7ª:

CONGELACIÓN DE PRECIOS. Se dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) emita una orden administrativa de congelación de precios respecto de los productos, materiales, equipos, suministros y servicios de primera necesidad necesarios para atender la emergencia declarada mediante esta Orden Ejecutiva.

Asimismo, se instruye al DACO a realizar las labores de inspección, fiscalización y cumplimiento que sean necesarias para asegurar la observancia de la orden administrativa que emita, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN 8ª:

SEGUIMIENTO E INFORMES. El DRNA y la AAA convocarán reuniones semanales, o con la frecuencia que las circunstancias requieran, para evaluar la evolución de los niveles de precipitación y de los embalses, medir la efectividad de las acciones adoptadas y coordinar las medidas adicionales que resulten necesarias.

Asimismo, el DRNA y la AAA rendirán a la Gobernadora un informe semanal sobre el estado de la emergencia, las gestiones realizadas por las agencias participantes y las recomendaciones que estimen pertinentes.

SECCIÓN 9ª:

DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “AGENCIA”. Para los fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” comprenderá toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluidas las corporaciones públicas, independientemente de su denominación.

- SECCIÓN 10ª:** **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deroga toda orden ejecutiva, resolución, determinación o disposición administrativa previa únicamente en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con lo aquí establecido. Cualquier disposición que no sea incompatible con esta Orden Ejecutiva permanecerá en pleno vigor y efecto.
- SECCIÓN 11ª:** **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios, empleados o cualquier otra persona.
- SECCIÓN 12ª:** **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas entre sí. Si cualquier tribunal con jurisdicción competente declarase la inconstitucionalidad, nulidad o invalidez de cualquier disposición, sección, párrafo, inciso, cláusula, oración o parte de esta Orden Ejecutiva, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.
- SECCIÓN 13ª:** **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deberá presentarse inmediatamente ante el Departamento de Estado de Puerto Rico y se ordena su más amplia difusión y publicación.
- SECCIÓN 14ª:** **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente después de su firma y permanecerá en pleno vigor y efecto hasta que sea enmendada o derogada por una orden ejecutiva posterior o por disposición de ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2026.




JENNIFFER A. GONZÁLEZ COLÓN
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 31 de julio de 2026



ROSACHELY RIVERA SANTANA
SECRETARIA DE ESTADO